

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud de entrega de mesadas y remate de bien inmueble. Sírvase proveer.

El Oficial Mayor



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 307

Rad. **765203110003-2022-00036-00**. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de las mesadas depositadas a órdenes del Despacho a su poderdante.

Frente a este tipo de solicitudes, a nuestro despecho, esto por línea de principio en tratándose de estos asuntos, no es viable, debemos recordar que los mismos facilitan por razones obvias, cual se confirma con la referencia contenida en la solicitud, que en la tramitación se cobren las mesadas devengadas y las que de tracto sucesivo se vayan causando en el decurso del diligenciamiento, de tal suerte que, tanto las primeras como éstas, son materia de disputa en estos asuntos, con distingo de lo que se pueda estilar en lo que atañe a menores de edad, atendiendo sus derechos superiores y prevalentes, de orden superior, por ello, las que ocupan este asunto que son de una naturaleza diferente, comprenden **a una persona mayor**, debe quedar entonces, a la espera de las resultas del litigio y en caso de salir airosa, se le podrá entregar dineros, como lo previene la ley, **una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de crédito**, art. 447 del C. G. del P., porque por su parte hubo necesidad de acudir a este trámite de coerción judicial para el pago, lo que potencia o presupone disputas con la otra parte al respecto, como no pocas veces ocurre, de ser así, iteramos, se debe esperar a que el litigio se desate.

Como si lo anterior fuera poco, porque repetimos a ultranza, las obligaciones de una naturaleza y otra son materia de pleito, en el supuesto dado y en gracia de discusión, solo que se tratara de un caso llevado al extremo, de mayor adulez decantada por la Corte Supralegal, sobre la base de esperanzas de vida, que para hombres y mujeres con diferencia, se debe contar no menos de 70 años de edad, o de enfermedades ruinosas o calamitosas, que implicaría acudir al modelo constitucional, siempre y cuando todo ello se acreditara, en estos eventos excepcionales, que lo son y enlistan en los estimados así por la Corte Supralegal, podríamos acometer el análisis del mismo, una vez más, sometido al escrutinio judicial, cualesquiera sean sus resultas, que sí no se podrían en lo absoluto por nuestra parte, anticipar, a más de lo anterior, en las respectivas hipótesis, resignifican la importancia que para nuestro derecho probatorio, tienen los principios de necesidad y carga, arts. 164 y 167 del C. G. del P.

Por el momento no se fija fecha para el remate del bien inmueble, atendiendo que está pendiente la aprobación de la liquidación del crédito, del cual apenas se corrió traslado a las partes.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1- DENEGAR la entrega de los dineros que por cuotas causadas en el decurso de este proceso demanda la parte actora, por las razones que se dejan dichas en apartes pertinentes del capítulo anterior.

2- No se fija fecha para diligencia de remate del bien inmueble, por lo antes expresado,

NOTIFIQUESE,

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb15fc7da173edc0989956566ec1e8cb63f58375f4a98381f336f6a0b1e237**

Documento generado en 30/04/2024 05:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>